

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-52/2021

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, con base en lo siguiente:

I.  
**ANTECEDENTES**<sup>2</sup>

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, proceso electoral concurrente 2020-2021.
2. **Lineamientos.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>3</sup>, emitió los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

<sup>2</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En adelante “IEPC” o “instituto responsable”.

Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”.

3. **Acuerdo IEPC-ACG-12/2021.** El diecisiete de enero, el instituto responsable emitió el acuerdo citado con los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”.

4. **Omisión impugnada.** En concepto de quien promueve, el IEPC ha sido omiso en implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como son las comunidades lesbiana, gay, bisexual, transgénero o *queer* y más<sup>4</sup>, así como las personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones locales.

5. **Presentación del medio de impugnación local.** El diecinueve de enero, la parte actora, por su propio derecho y ostentándose como Delegado Estatal en Jalisco de la Agenda LGBT, simpatizante de MORENA, y aspirante a una diputación federal y local, presentó ante la Oficialía de Partes Virtual de IEPC, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrándose con el número de folio 10586.

6. **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El veinticinco de enero, por oficio 688/2021, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió las constancias que integraban el expediente, mismo que fue registrado con la clave **JDC-005/2021**, y turnado a la Ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez, para su sustanciación y resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante “LGBTIQ+”

7. **Resolución.** El veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal local resolvió declarar improcedente el medio de impugnación, ya que la demanda presentada no contaba con firma autógrafa del promovente.

II.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES<sup>5</sup>

8. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio ciudadano a fin de demandar en salto de la instancia, la omisión de la autoridad señalada como responsable de implementar acciones afirmativas que posibiliten que grupos en situación de vulnerabilidad, como son la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad, puedan acceder a un cargo de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Jalisco, refiriendo que se desistía del medio de impugnación que presentó ante la instancia local.

9. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JDC-52/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

10. **Radicación y requerimientos.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano, y toda vez que se presentó directamente ante esta Sala, se remitió copia de la documentación para que la autoridad responsable realizara la publicitación del medio.

11. De igual forma, requirió al tribunal local a fin de que informase si existía algún medio de impugnación promovido por la parte actora, relacionado con la omisión señalada anteriormente y en caso de ser afirmativo, señalara el estado procesal del mismo y

---

<sup>5</sup> En adelante, "juicio ciudadano".

remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de todo lo actuado.

12. **Cumplimiento del tribunal local y vista.** El veintiséis de febrero, entre otras cosas, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante el auto previo, y se dio vista a la parte actora con el informe del tribunal local y la documentación presentada por dicho órgano jurisdiccional.

13. **Certificación.** El dos de marzo, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en salto de la instancia por un ciudadano que aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

15. Esta Sala Regional considera que –con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia– la

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

demanda de este juicio debe desecharse actualizarse en el presente asunto la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Como se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el actor acudió directamente a la Sala Regional con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se pronuncie, en salto de la instancia, sobre la supuesta omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de implementar acciones afirmativas que posibiliten que grupos en situación de vulnerabilidad accedan a cargos de elección popular.

17. En su demanda, expresó su voluntad de desistirse de la instancia local, pues aseguró que al momento de presentar el juicio ciudadano que nos ocupa, el medio de impugnación no había sido resuelto.

18. En razón de lo anterior, por proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que informara si en sus registros existía algún medio de impugnación promovido por la parte actora en esta instancia federal, relacionado con la referida omisión del IEPC, y de ser el caso, hiciera constar el estado procesal del mismo, y remitiera las constancias atinentes.

19. En cumplimiento a lo solicitado, mediante oficio SGTE-098/2021, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral jalisciense hizo llegar el acuerdo emitido el veinticinco de febrero, así como copias certificadas de todo lo actuado en el juicio registrado ante dicha autoridad con la clave **JDC-005/2021**, documentación a la que se concede valor probatorio por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los

artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. En el acuerdo de mérito, el Magistrado Tomás Vargas Suárez informó a esta Sala Regional que existe un medio de impugnación promovido por Marco Antonio Rodríguez Pérez, identificado como **JDC-005/2021**, mismo que se encuentra relacionado con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones.

21. Por lo que respecta al estado procesal que guarda el mismo, hizo saber que el pasado veintidós de febrero se dictó sentencia, la cual le fue notificada de manera personal al actor el veintitrés siguiente; todo lo cual se podría constatar de las copias certificadas que ordenó remitir a esta Sala Regional.

22. Entre las copias certificadas aludidas, se encuentran:

- La sentencia, de cuya lectura se advierte que el tribunal local determinó desechar la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en carecer de la firma autógrafa del promovente, y
- Las respectiva cédula y razón de notificación.

23. Bajo este contexto, si la petición de que esta Sala Regional analizara la materia de fondo de la controversia provenía de que el juicio ciudadano local no se había resuelto, y esto ya ocurrió, resulta evidente la imposibilidad de analizar de nueva cuenta los agravios relativos a la pretendida omisión del IEPC de implementar acciones afirmativas, en virtud de que la resolución de fecha veintidós de febrero en el juicio ciudadano local, la sustituyó procesalmente, incluidos sus efectos.



24. Dicho de otro modo, el pronunciamiento hecho en el medio de impugnación local, antecedente del actual, generó un cambio de situación jurídica que impide que esta Sala Regional se pronuncie de primera mano del estudio de la irregularidad hecha valer en el medio aludido; de modo que, lo susceptible de impugnarse ahora, en todo caso, sería la resolución que recayó a dicho medio de impugnación. Sin embargo, eso no es materia del presente juicio.

25. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en se escrito de demanda se advierta que el promovente pretendió desistirse del juicio local, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional conociera *per saltum* de sus agravios primigenios, toda vez que tal desistimiento no operó ni podía surtir efectos, pues lo mismo se presentó cuando ya se había resuelto el medio de impugnación local.

26. Se afirma lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el sello de recepción del escrito de demanda, consta que fue recibido a las dieciséis horas con quince minutos del veintidós de febrero, mientras que, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional<sup>7</sup>, que la sentencia del juicio ciudadano local **JDC-005/2021** fue emitida por el Pleno del tribunal electoral jalisciense, a los diecinueve minutos de iniciada la sesión pública por videoconferencia celebrada el mismo día<sup>8</sup>.

27. Luego, si dicha sesión inició a las trece horas con dieciséis minutos y el juicio promovido por el actor fue resuelto diecinueve minutos después, resulta por demás evidente que el desistimiento

---

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, *mutatis mutandi*, (cambiando lo que se deba cambiar), el criterio bajo el rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo electrónico:

[https://youtu.be/jzChnCJ9ZBY?list=PLYgaP8g\\_t0CZq9Tc56T6Yv39-OGbl08Eb](https://youtu.be/jzChnCJ9ZBY?list=PLYgaP8g_t0CZq9Tc56T6Yv39-OGbl08Eb)

presentado pasadas las cuatro de la tarde, ya no pudo surtir sus efectos, pues, por regla general, el desistimiento se puede presentar en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya puesto fin al mismo.

28. En efecto, la necesidad de declinar de la instancia ordinaria a través de su desistimiento expreso, tiene sentido sólo mientras subsista la materia de impugnación de los actos que por vía extraordinaria se reclaman<sup>9</sup>, ya que una vez emitida la determinación correspondiente, no es posible disponer de ésta.

29. Así, al no encontrarse justificado el pretendido *per saltum*, lo procedente **es desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Se desecha** la demanda del presente juicio.

**Notifíquese** en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

---

<sup>9</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2001, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.”** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, México, TEPJF, páginas 405-407.





conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.